

ORD. U.I.P.S. N°

136

ANT.: Programa de Cumplimiento presentado por Pampa Camarones S.A., con fecha 24 de diciembre de 2013.

MAT.: Rechaza programa de cumplimiento por las razones que indica.

Santiago,

03 FEB 2014

DE : Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios

A : Felipe Velasco Silva
Pampa Camarones S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA"); así como también lo dispuesto en los artículos 6 y siguientes del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación ("D.S. N° 30/2012"); teniendo presente el Ord. U.I.P.S. N° 1005, de 28 de noviembre de 2013, de esta Superintendencia y, que con fecha 24 de diciembre de 2013, Pampa Camarones S.A., presentó un escrito acompañando programa de cumplimiento, corresponde señalar lo siguiente:

I. Antecedentes Generales

1. Con fecha 28 de noviembre de 2013, mediante Ordinario U.I.P.S. N° 1005 ("Ord. U.I.P.S. N° 1005"), se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-017-2013, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, por medio de la reformulación de cargos a Pampa Camarones S.A., Rol Único Tributario N° 76.085.153-1, titular del proyecto "Explotación Mina Salamanqueja" y "Planta de Cátodos Pampa Camarones S.A.", calificados favorablemente mediante Resolución Exenta N° 33, de 7 de septiembre de 2011 ("RCA N° 33/2011"), y Resolución Exenta N° 29, de 6 de julio de 2012 ("RCA N° 29/2012"), respectivamente, ambos de la Comisión de Evaluación del Medio Ambiente de la Región de Arica y Parinacota.

2. Cabe señalar que, mediante la referida reformulación de cargos, quedaron sin efecto los documentos presentados con anterioridad por el titular, en particular, la propuesta de programa de cumplimiento, presentada con fecha 15 de octubre de 2013, así como también sus descargos, presentados con fecha 24 de octubre de 2013.

3. Adicionalmente, en virtud de los nuevos antecedentes que fundaron la reformulación de cargos, con fecha 3 de diciembre de 2013, la Fiscalía de esta Superintendencia, solicitó al titular Pampa Camarones S.A., previa autorización del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, la adopción de la medida de clausura total y temporal de las

obras y actividades del Proyecto "Planta de Cátodos Pampa Camarones", ejecutadas al interior del Sitio Salamanca 12 y 13, por el término de 30 días corridos contados desde la notificación del acto administrativo contenido en la Resolución Exenta N° 1375 ("Res. Ex. N° 1375").

4. Con fecha 18 de diciembre de 2013, Pampa Camarones S.A., por medio de su representante legal, Sr. Felipe Velasco Silva, solicitó ampliación de plazo para presentar programa de cumplimiento y formular descargos, en razón del Ord. U.I.P.S. N° 1005, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

5. Mediante Ord. U.I.P.S. N° 1089, de 19 de diciembre de 2013 ("Ord. U.I.P.S. N° 1089"), se accedió a la ampliación de plazo solicitada por el titular, otorgándole 5 días para la presentación del programa de cumplimiento y 7 días para la formulación de descargos, ambos plazos contados desde el vencimiento del plazo original.

6. Luego, con fecha 24 de diciembre de 2013, Pampa Camarones S.A., ingresó ante la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") un escrito en el que acompañaba programa de cumplimiento, solicitando a su vez, en el primer otrosí, la suspensión del plazo para presentar descargos, por posible afectación al derecho a defensa en un plano de igualdad, conforme lo establece el artículo 19, numeral 3°, de la Constitución Política de la República ("CPR").

7. Con respecto a la solicitud de suspensión del procedimiento administrativo en los términos solicitados por el titular Pampa Camarones S.A., se dictó el Ordinario U.I.P.S. N° 1126, de fecha 30 de diciembre de 2013 ("Ord. U.I.P.S. N° 1126"), en el que se rechazó la petición de suspensión del procedimiento cursada, por falta de fundamentos, y se indicó al titular, en lo referido al programa de cumplimiento, estarse a lo resuelto en su oportunidad.

II. Breves consideraciones sobre el programa de cumplimiento

8. El inciso 1° del artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del D.S. N° 30/2012, establecen la posibilidad de presentar un programa de cumplimiento dentro del plazo de 10 días contados desde el acto que lo incoa, es decir, desde la notificación de la formulación de cargos contra el infractor.

9. Al respecto, el mismo artículo 42, en su inciso 2° y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

10. El contenido del programa de cumplimiento, fijado en el artículo 7° del D.S. N° 30/2012, establece que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

11. El artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que la Superintendencia del Medio Ambiente se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

12. El artículo 9° del D.S. N° 30/2012 señala que la Superintendencia del Medio Ambiente debe atenerse a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios:

“Artículo 9.- Criterios de aprobación. La Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento deberá atenerse a los siguientes criterios:

a) *Integridad:* Las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos.

b) *Eficacia:* Las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción.

c) *Verificabilidad:* Las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.

En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

La Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento.”

13. La letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

14. La Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios (“U.I.P.S.”), definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. En este sentido, como metodología apta para la presentación de dicho programa, esta Unidad señaló al titular que siguiera el modelo de matriz de marco lógico. La referida metodología definida se expresa en la siguiente tabla:

Objetivo General del Programa de Cumplimiento:								
Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción:								
Normas, medidas o condiciones infringidas:								
Efectos negativos por remediar:								
Resultado Esperado	Acción	Plazos de Ejecución	Metas	Indicadores	Medios de verificación		Supuestos	Costo M\$
					Reporte Periódico	Reporte Final		

15. El modelo antes señalado está explicado en el documento “Guía para Presentación de Programas de Cumplimiento”, disponible para el público a través de la página web de esta Superintendencia. Asimismo, éste fue indicado directamente al titular como el modelo a seguir, en caso de presentación de programa de cumplimiento, en las reuniones sostenidas con el titular, en razón de las funciones y atribuciones individualizadas en el numeral 13 de este acto administrativo.

III. Programa de cumplimiento presentado por el regulado y observaciones cursadas al mismo

16. Como ya se indicó, con fecha 24 de diciembre de 2013, Pampa Camarones S.A., presentó ante esta Superintendencia escrito que acompaña una propuesta de programa de cumplimiento, solicitando a su vez, aprobarlo y disponer

la suspensión del procedimiento sancionatorio iniciado en su contra, mediante Ord. U.I.P.S. N° 1005. Asimismo, se hace presente que la referida propuesta de programa de cumplimiento se encuentra disponible en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/registropublico/snifahome>.

17. Los antecedentes del programa de cumplimiento fueron derivados mediante Memorándum U.I.P.S. N° 388/2013, de 30 de diciembre a la División de Fiscalización ("DFZ"), para sus comentarios y observaciones, siendo éstos remitidos a la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, con fecha 6 de enero de 2014, mediante Memorándum DFZ N°17/2014, indicando que, en los términos planteados no permite su adecuada fiscalización, ni se orienta hacia el restablecimiento del instrumento de gestión ambiental comprometido.

18. Con fecha 15 de enero de 2014, mediante Ordinario U.I.P.S. N° 54 ("Ord. U.I.P.S. N° 54"), esta Superintendencia envió al Consejo de Monumentos Nacionales ("CMN"), la propuesta del programa de cumplimiento presentada por el titular, para que en su rol de experto, remitiera sus observaciones y comentarios a los Objetivos Específicos N° 6 a 8 del mismo.

19. Las observaciones al programa de cumplimiento, remitidas por el CMN, fueron recepcionadas por esta Superintendencia, con fecha 31 de enero de 2014, mediante Ord. N° 358/14, las que sirven de apoyo para la fundamentación de este acto administrativo.

20. Con igual fecha, es decir, 31 de enero de 2014, el Fiscal Instructor del caso, mediante Memorándum U.I.P.S. N° 37/2014, remitió el programa de cumplimiento propuesto por el titular, en conjunto con las observaciones cursadas por DFZ y las observaciones del CMN, al Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios.

21. Así las cosas, es preciso indicar que el programa de cumplimiento debe versar sobre los hechos infraccionados en el numeral 24 de la formulación de cargos, contenida en el Ord. U.I.P.S. N° 1005, a saber:

A. En relación con el manejo de residuos

A.1. Los residuos peligrosos se encontraban a la intemperie sobre polietileno o directamente en el suelo, sin señalética que indicara características de su peligrosidad. Además, se advirtieron manchas de derrame de aceites en el suelo, indicando un mal manejo de dichos residuos.

A.2. Se constató la instalación y funcionamiento de fosas sépticas y de la planta de tratamiento de aguas servidas sin contar con autorización sanitaria previa, así como también la existencia de dos sistemas de alcantarillado de uso particular.

A.3. Se constató la construcción de una plataforma para lavado de camiones, obra que no fue considerada durante la evaluación del proyecto minero.

B. En relación con la señalización y demarcación de monumentos arqueológicos

B.1. Se constató la inadecuada señalización y demarcación de monumentos arqueológicos en los sitios Salamancajeja 1 al 11.

B.2. Se constató la inexistencia de señalética en las zonas de resguardo arqueológico norte, sur, este y oeste.

C. En relación con la intervención y afectación de monumentos arqueológicos

C.1. Se han intervenido y afectado monumentos arqueológicos, sin cumplir con la Ley N° 17.288 de 1970, sobre Monumentos Nacionales y su respectivo Reglamento sobre excavaciones y/o prospecciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas aprobado mediante el Decreto Supremo N° 484 de 1990. A su vez, estas obras se realizaron sin contar con autorización alguna del CMN y sin cumplir con las medidas comprometidas por el titular, en los términos que a continuación se describen:

- (i) Un área de aproximadamente 15 hectáreas del yacimiento arqueológico Salamancajeja 12-13 fue intervenida por obras del titular relacionadas con la construcción y habilitación del electrowinning y con la instalación de campamento de faena, entre otras, perdiendo con ello la información arqueológica que allí se ubicaba.
- (ii) Así también, los sitios Salamancajeja 1, 2 y 3, fueron afectados por caminos mineros formales de cerca de 3 metros de ancho, los cuales atraviesan por cada uno de los sitios arqueológicos individualizados.
- (iii) Por otro lado, la zona norte de resguardo arqueológico fue intervenida con el objeto de habilitar obras asociadas a las faenas de Pampa Camarones S.A., modificando de forma unilateral el polígono originalmente proyectado en la evaluación ambiental y sin implementar el plan de contingencia para tales efectos.

C.2. Como consecuencia de la intervención irregular de un área de aproximadamente 15 hectáreas, detalladas en el numeral (i) del párrafo anterior, el titular no cumplió el compromiso de recolección superficial de al menos un 20% de los eventos líticos emplazados en dicha área, de manera previa a la instalación de las obras del proyecto.

C.3. Los planes de monitoreo y de contingencia arqueológica fueron entregados al CMN con fecha 22 de abril de 2013, es decir, de manera posterior al inicio de la ejecución del proyecto y a la afectación de sitios arqueológicos.

D. En relación con el hábitat de fauna

D.1. El proyecto minero se encontraba en ejecución sin contar con personal de vigilancia acreditado, protocolo de actividades, ruta de patrullaje y plan de monitoreo sobre la caracterización del borde costero, especialmente para la observación de chungungos.

D.2. El proyecto minero no cuenta con un biólogo permanente, para las labores relacionadas con el proceso de instalación del complejo asociado a la captación de agua de mar, ya iniciadas.

D.3. El titular no había presentado el Plan de seguimiento del componente fauna silvestre, el cual debe ser aprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero ("SAG").

D.4. El titular no había instalado los tres colectores de partículas totales en suspensión en la zona del picaflor, razón por la cual tampoco se han enviado los informes de resultados respectivos a la autoridad ambiental.

E. En relación con la Resolución Exenta N° 574, de 2 de octubre de 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente

No haber remitido a esta Superintendencia la información solicitada a través de la Resolución Exenta N° 574.

22. De esta manera, en razón de los hechos infraccionales expresados en el punto anterior y de los cargos formulados por esta Superintendencia, el titular propuso un programa de cumplimiento cuyos objetivos, metas y acciones se resumen a continuación:

22.1. Medidas propuestas para al manejo de residuos peligrosos

22.1.1. Para el hecho infraccional consignado en el numeral 21 del presente acto administrativo, literal A.1, el titular propuso: (1) Construcción de cabina de almacenamiento de residuos; (2) Rotulación de recipientes, de conformidad a la normativa aplicable; (3) Solicitar y aprobar la autorización sanitaria correspondiente; y (4) Limpieza de manchas de derrame de aceite en el suelo.

22.1.2. Para el hecho infraccional consignado en el numeral 21 del presente acto administrativo, literal A.2, el titular propuso, presentar la solicitud y obtener la aprobación sanitaria para la operación de fosa y planta de tratamiento en el proyecto.

22.1.3. Por otro lado, con respecto al hecho infraccional consignado en el numeral 21 del presente acto administrativo, literal A.3, el titular propuso como acción principal el presentar una carta de pertinencia ante el Servicio de Evaluación Ambiental ("SEA") y en subsidio, propuso la demolición de la plataforma de lavado de camiones, en caso que el SEA determinara ingreso de la obra.

22.2. Medidas relacionadas con la señalización y demarcación de monumentos arqueológicos

22.2.1. Para el hecho infraccional consignado en el numeral 21 del presente acto administrativo, literal B.1, el titular propuso, para los sitios arqueológicos Salamanqueja 1 al 11, la señalización y protección exigida para los mismos.

22.2.2. En el hecho infraccional consignado en el numeral 21 del presente acto administrativo, literal B.2, el titular propuso, para las zonas de resguardo arqueológico, la señalización y protección exigida para las mismas.

22.3. Medidas relacionadas con la intervención y afectación de monumentos arqueológicos

22.3.1. Para el hecho infraccional consignado en el numeral 21 del presente acto administrativo, literal C.1 [(i), (ii) y (iii)], el titular propuso de manera general lo siguiente: (1) Rescate de los eventos líticos restantes en la zona afectada; (2) Regularizar ante el CMN zonas de resguardo arqueológico adicionales a las originalmente comprometidas en la RCA, por un mínimo de 10 hectáreas.

22.3.2. En el hecho infraccional consignado en el numeral 21 del presente acto administrativo, literal C.2, el titular propuso lo siguiente: (1) Rescate adicional de los eventos líticos restantes en la zona afectada. Lo anterior, corresponde a 28 eventos de talla lítica, que estaban considerados como perdidos por parte de CMN; (2) Resguardar un Tambo, fuera del Sitio Salamanqueja 12 y 13, cuyo descubrimiento se informó oportunamente al CMN con fecha 24 de septiembre de 2013.

22.3.3. En el hecho infraccional consignado en el numeral 21 del presente acto administrativo, literal C.3, el titular propuso la construcción de una Sala Museo interactiva de libre acceso público.

22.4. Medidas relacionadas con el hábitat de fauna

22.4.1. Para el hecho infraccional consignado en el numeral 21 del presente acto administrativo, literal D.1, el titular propuso entregar el Plan de Monitoreo a la SMA.

22.4.2. En relación al hecho infraccional consignado en el numeral 21 del presente acto administrativo, literal D.2, el titular propuso la contratación de un biólogo para el proceso de instalación de obras de captación de agua de mar, ya sea en forma directa o a través de la tercerización del servicio.

22.4.3. En relación al hecho infraccional consignado en el numeral 21 del presente acto administrativo, literal D.3, el titular propuso entregar el Plan de seguimiento al Servicio Agrícola y Ganadero ("SAG").

22.4.4. En relación al hecho infraccional consignado en el numeral 21 del presente acto administrativo, literal D.4, el titular propuso: (i) Instalar tres colectores de partículas totales en suspensión ("PTS") en la zona del picaflor; y (2) enviar información a la Universidad de Tarapacá y a la SMA, según periodicidad establecida en la RCA.

22.5. Medidas relacionadas con la Res. Ex. N° 574/2012

El titular propuso la actualización de datos en el sistema web de la SMA y remisión de certificado a esta última.

IV. Rechazo del programa de cumplimiento y derivación al Fiscal Instructor

23. Que, según es posible colegir de la individualización de la exposición de los hechos considerados infraccionales por esta Unidad, en contraste con las acciones propuestas y resultados esperados por el titular, y considerando especialmente lo indicado por la División de Fiscalización de esta Superintendencia en su Memorándum N° 17, de 6 de enero de 2014; en conjunto con las observaciones cursadas por el CMN en su Ord. N° 358/14, de 31 de enero del presente año, es posible establecer, en relación con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, lo siguiente:

23.1. Con respecto al **criterio de integridad:**

En la propuesta presentada por el titular, no se logra plena observancia a dicho criterio, toda vez que el programa de cumplimiento no se hace cargo de todos y cada uno de los hechos considerados infraccionales por esta Superintendencia, en especial, la falta de integridad se verifica en el Objetivo Específico N° 6 – hecho infraccional C.1 (i), (ii) y (iii) del presente acto administrativo, en los siguientes términos a saber:

23.1.1. Con respecto al Objetivo Específico N° 6, el regulado propuso como **medida general para volver al cumplimiento, el rescate de eventos líticos en las zonas intervenidas**, detectadas en el numeral 21 del presente acto administrativo, literal C.1, número romano (i), (ii) y (iii); en seguida y como **medida para remediar o minimizar los efectos negativos generados por su incumplimiento**, el titular propuso **regularizar ante el CMN, nuevas zonas de resguardo arqueológico por un mínimo de 10 hectáreas**.

23.1.2. Así las cosas, con respecto a las medidas para volver al cumplimiento, se advierte cierta confusión por parte del titular en las acciones para este Objetivo Específico N° 6, toda vez que las vincula de forma integral con el 20% de recolección de eventos líticos en el área a intervenir, conforme lo establece el Considerando 7.4 de la RCA N° 29/2012. Esta Superintendencia es enfática en señalar, que la formulación precisa del cargo establecido en el Numeral 24.3.1 del Ordinario U.I.P.S. N° 1005 – literal C.1, numeral 21 del presente acto administrativo, se encuentra relacionado con la inobservancia de la Ley N° 17.288 y su Reglamento, lo que excede el ámbito del compromiso de recolección.

23.1.3. Por tanto, las acciones del instrumento de gestión ambiental en comento, debieron ser coincidentes con dicho hecho infraccional para todas y cada una de las zonas intervenidas, es decir, el titular debió proponer medidas concretas que

tendieran al cumplimiento de la normativa ambiental, para siguientes lugares a saber: (i) zona de aproximadamente 15 hectáreas en el yacimiento arqueológico Salamanqueja 12-13, en las que se construyó y habilitó el electrowinning y se instaló el campamento de la faena; (ii) sitios Salamanqueja 1, 2 y 3, los que fueron afectados por caminos mineros formales de cerca de 3 metros de ancho; y (iii) zona norte de resguardo arqueológico, modificada unilateralmente con la habilitación de obras de la faena Pampa Camarones S.A.

23.1.4. A mayor abundamiento, para el hecho infraccional C.1 (i), en el cuerpo del escrito, el titular reconoce la intervención sólo de 7 hectáreas y no de las 15 que fueron consideradas como intervenidas por esta Superintendencia, sin dar justificación alguna.

23.1.5. Para el hecho infraccional C.1 (ii), el organismo experto (CMN), en su Ord. N° 358/14, indica que al haber intervenido caminos no contemplados en el proyecto minero original, el titular debió haber solicitado la respectiva habilitación de los mismos, con una inspección visual arqueológica previa a los trabajos, junto con la realización de monitoreos adecuados y oportunos, nada de lo cual se propuso en el escrito presentado por Pampa Camarones S.A.

23.1.6. Por otro lado y en el caso que esta Superintendencia hubiese aceptado la medida general de rescate propuesta en el programa de cumplimiento, esta no da observancia al criterio de integridad, toda vez que el titular no aporta justificación científica arqueológica, que coadyuve a determinar todos los elementos que componen esta medida. En particular, el titular no hace entrega de material de apoyo que le permitiesen a este Organismo conocer los eventos líticos a rescatar, su georreferencia, planos de localización, entre otros, por lo que transforma a la propuesta del titular, en una medida vaga y sin contenido suficiente que permitan su fiscalización.

23.1.7. En los mismos términos que el párrafo precedente, para la medida de regularización ante el CMN de dos zonas de resguardo, por un mínimo de 10 hectáreas, teniendo a reducir o minimizar los efectos negativos generados por el incumplimiento, el titular no aporta antecedentes técnicos que permitiesen a esta Superintendencia, determinar el valor científico de los lugares propuestos. En particular, el titular no adjunta material de apoyo para comprender todos los elementos que implica la implementación de esta medida, por lo que se torna vaga y sin contenido suficiente que permitan su fiscalización.

23.2. Con respecto al **criterio de eficacia:**

23.2.1. El criterio de eficacia no se observa frente a las Acción N° 2 del hecho infraccional C.1, Acción N° 2 del hecho infraccional C.2 y Acción N° 1 del hecho infraccional C.3, indicadas en el numeral 21 del presente acto administrativo, por los siguientes términos a saber:

23.2.2. De acuerdo con lo establecido en el D.S. N° 30/2012, el plan de acciones y metas que se implementará para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental debe incluir las que se adoptarán de forma concreta para reducir o eliminar

los **efectos negativos generados** por el incumplimiento. En particular, se aclara que **estas medidas deben ser específicas, acotadas temporalmente y adicionales a aquellas informadas para cumplir satisfactoriamente con la normativa.**

23.2.3. Para el caso particular, el titular propuso una serie de medidas de orden compensatorio, que por su naturaleza jurídica exceden el programa de cumplimiento en cuestión, toda vez que no tienen directa relación con el incumplimiento de la normativa ambiental, ni con la reducción o eliminación de los efectos generados. A mayor abundamiento, las medidas propuestas son permanentes en el tiempo, lo que podría traducirse en generar algún cambio de consideración en sus Resoluciones de Calificación Ambiental, y por tanto, requerirían de una evaluación ante el organismo competente, es decir, Servicio de Evaluación Ambiental ("SEA").

23.2.4. Por otro lado, si el titular opta por utilizar las vías legales de las que esta Superintendencia dispone, las medidas de orden compensatorio debieran ser parte de un futuro Plan de Reparación una vez que se dicte Resolución de término del procedimiento sancionatorio en curso.

23.3. Con respecto al **criterio de verificabilidad**:

El criterio de verificabilidad no se observa frente a las siguientes acciones y/o indicadores referidos en el numeral 21 de este acto administrativo:

23.3.1. Con respecto al **hecho infraccional A.1**, del presente acto administrativo:

- El titular no propuso fecha cierta para los Reportes Finales, el cual debió ir asociado a la ejecución de las acciones respectivas.

23.3.2. Con respecto al **hecho infraccional A.2**, del presente acto administrativo:

- El titular no indica fecha cierta para determinar cuándo se envió o enviaría la documentación a la autoridad competente para obtener la autorización sanitaria y verificar si el supuesto de aprobación de seis meses se cumplía o no en la especie.

23.3.3. Con respecto al **hecho infraccional A.3**, del presente acto administrativo:

- El resultado esperado indicado por el titular, no es concordante con los objetivos que persigue el programa de cumplimiento como instrumento de gestión ambiental, toda vez que el regulado utiliza esta herramienta para obtener un pronunciamiento por parte de la autoridad ambiental competente (SEA), sobre si la plataforma de lavado de camiones es no un cambio de consideración y como supuesto, propone la acción principal de destruir la plataforma, invirtiendo la lógica que persigue el programa de cumplimiento.

23.3.4. Con relación al **hecho infraccional C.1 (ii), (ii) y (iii) y C.2**, del presente acto administrativo:

- Con respecto a las medidas de rescate, el titular no entregó ningún medio de verificación idóneo, que permitiese a esta **Superintendencia** determinar la forma en que se llevarían a cabo las medidas propuestas, tal como metodologías de rescate, cronogramas de trabajo, equipo de arqueólogos responsable, eventos líticos que se incluirán en esta medida, localización de los eventos, georreferencia, entre otros, tomando en especial consideración que el Anexo 6 citado por el titular, informa sobre la completa pérdida de los mismos.

- Con respecto a la regularización de las zonas de resguardo de un mínimo de 10 hectáreas y el resguardo de un tambo arqueológico adicional, el titular no aportó antecedentes técnicos suficientes que permitiesen a **esta Superintendencia** determinar los elementos a ser fiscalizados en terreno. En particular, el organismo experto (CMN), señaló en su Ord. N° 358/14, que con respecto al Tambo propuesto en el hecho infraccional C.2, el titular debió haber presentado un análisis preliminar de los posibles riesgos o deterioros que pudiese sufrir la estructura, toda vez que ésta se encuentra fuera del área del proyecto y no es seguro si se vería enfrentada o no a eventuales daños por las faenas de la empresa.

23.3.5. Con relación al **hecho infraccional C.3**, del presente acto administrativo:

- Si bien, en el numeral 23.2, hubo un pronunciamiento con respecto a que la medida asociada a la construcción de la Sala Museo no era eficaz por exceder los objetivos del instrumento de gestión, esta Superintendencia indica, que en el eventual caso de haber aceptado la propuesta del titular, los medios de verificación no eran completos y suficientes, pues no indican tiempos ni lugar de construcción, no acompañan carta alguna de compromiso con la Municipalidad de Camarones para verificar la veracidad de la propuesta, por lo que los términos para su implementación, son totalmente desconocidos para esta Superintendencia.

23.3.6. Con relación al **hecho infraccional D.1**, del presente acto administrativo:

- La información aportada en la columna "Resultado Esperado", no hace referencia a todos los elementos del hecho infraccional, es decir, contratación del personal de vigilancia, elaboración de protocolo de actividades, ruta de patrullaje y plan de monitoreo sobre la caracterización del borde costero.

- Por otro lado, de la documentación anexa a este hecho infraccional, el titular no acompaña los antecedentes que permitiesen acreditar la contratación del personal de vigilancia para efectos del monitoreo comprometido.

23.3.7. Con respecto a los hechos infraccionales contemplados en los **literales A a D** del presente acto administrativo:

- De modo general, en relación a los medios de verificación, el titular no indicó las fechas ciertas de entrega de los reportes finales asociados a cada Acción.

- Con respecto a los informes fotográficos comprometidos, éstos no indicaban que su captación fuera georreferencia, ni incluyeran la data de las mismas.

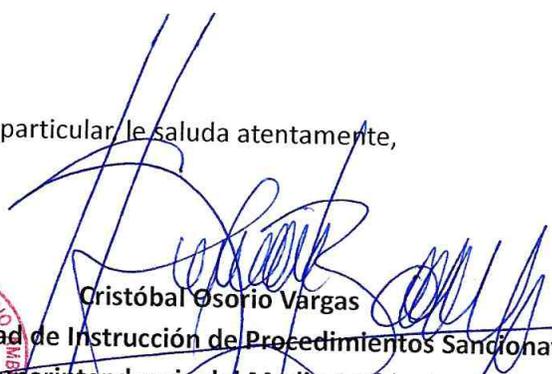
24. En virtud de todo lo señalado, se procede a rechazar el programa de cumplimiento presentado por Pampa Camarones S.A., tomando como base de argumentación para ello, los comentarios de la División de Fiscalización de esta Superintendencia, contenidos en el Memorándum N° 17/2014 y las observaciones contenidas en el Ord. N° 358/14, del Consejo de Monumentos Nacionales, los que forman parte integral del procedimiento administrativo en curso y que fueron ponderados conforme a las reglas de la sana crítica según lo dispuesto en el artículo 51 de la LO-SMA. Dichos documentos, en resumen indicaban, que la propuesta de programa de cumplimiento presentada, en los términos planteados, no permitía su adecuada fiscalización, ni se orientaba hacia el restablecimiento de los objetivos planteados en el instrumento de gestión ambiental comprometido.

25. Con todo, se derivan los antecedentes al Fiscal Instructor del procedimiento sancionatorio para que proceda con la consecución del mismo, conforme lo dispone la LO-SMA y la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

26. Sin perjuicio de lo anterior, se sugiere al Fiscal Instructor de este procedimiento, considerar la presentación del programa de cumplimiento como una circunstancia atenuante para la determinación de la sanción, según lo establecido en el artículo 40 de la LO-SMA.

27. Finalmente, cabe hacer presente que el presente rechazo se funda en las causales expresamente señaladas, referidas a las acciones específicamente indicadas, y no corresponde a una valoración, por parte de esta Superintendencia, respecto del resto de los elementos que componen las presentaciones realizadas por Pampa Camarones S.A.

Sin otro particular, le saluda atentamente,


Cristóbal Osorio Vargas
Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
Superintendencia del Medio Ambiente




CME/PIM

Carta Certificada:

- Sr. Felipe Velasco Silva, domiciliado en Los Conquistadores 1700 Piso 9, comuna de Providencia, Santiago.

C.C.:

- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios

- Sr. Emilio de la Cerda, Secretario Ejecutivo del Consejo de Monumentos Nacionales. Domiciliado en Avenida Vicuña Mackenna N° 84, Providencia - Santiago de Chile.

- Sr. José Barraza Llerena, Coordinador Regional del Consejo de Monumentos Nacionales, Región de Arica y Parinacota, domiciliado en calle 7 de Junio 176, depto. 301, comuna y ciudad de Arica.

Rol D-017-2013